

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Carlos De Pérez
Diputado Provincia La Romana

Santo Domingo, D.N.
19 de agosto del 2025

04613

Honorable
Lic. Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Vía:
Francisca Ivonne Mota del Jesús
Secretaria General Legislativa


Honorable presidente:

Cortésmente, nos permitimos solicitarle interponer sus buenos y valiosos oficios a los fines de que sea introducido y colocado en el orden del día el siguiente Proyecto siguiente: "**LEY QUE MODIFICA LA PARTE CAPITAL DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 2-23, DEL 17 DE ENERO DEL 2023, SOBRE RECURSO DE CASACIÓN, A LOS FINES DE QUE EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO SEA SUSPENSIVO DE PLENO DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**"

Este proyecto de ley tiene por objeto garantizar la estabilidad económica tanto del Estado como de los particulares en el ámbito del contencioso tributario, estableciendo que el recurso de casación en esta materia tenga efecto suspensivo de pleno derecho, en consonancia con los principios de racionalidad y justicia previstos en nuestra Constitución.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda,

Muy atentamente,


Carlos De Pérez
Diputado al Congreso Nacional
Provincia La Romana
Partido Fuerza del Pueblo, FP





Cámara de Diputados de la República Dominicana

Carlos De Pérez

Diputado Provincia La Romana

Ley que modifica la parte capital de las disposiciones del artículo 27 de la Ley 2-23, del 17 de enero del 2023, sobre Recurso de Casación, a los fines de que el recurso de casación en materia contencioso tributario sea suspensivo de pleno derecho de la sentencia impugnada.

Considerando primero: Que las disposiciones del artículo 27 de la Ley 2-23, del 17 de enero del 2023, sobre Recurso de Casación, establecieron la no suspensión de ejecutoriedad de los recursos de casación, a excepción de las materias de estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales, en las cuales la suspensión es de pleno derecho;

Considerando segundo: Que el Código Tributario instituido por la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, concede un poder y procedimiento agresivo en favor de la administración tributaria;

Considerando tercero: Que el principio de racionalidad establecido por la Constitución, en el artículo 40 numeral 15, señala que la Ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Considerando cuarto: Que los contribuyentes que han ejercido los recursos contenciosos tributarios, por la naturaleza del proceso, solo han tenido una única oportunidad ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo cual se hace necesario que el recurso de casación sea suspensivo de pleno derecho para garantizar la estabilidad económica del Estado y de los particulares;



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Carlos De Pérez

Diputado Provincia La Romana

Considerando séptimo: Que es función esencial del Congreso dominicano velar por la actualización y articulación de las leyes que sirven de marco a las actividades sociales y económicas de los dominicanos, de forma que cada día se corrija y se optimice su uso;

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Vista: La Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

Vista: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Vista: La Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley núm. 25-91, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces.



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Carlos De Pérez

Diputado Provincia La Romana

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Se modifica la parte capital del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 10 de enero de 2023, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso, mientras dure su solución, tendrán efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad, contencioso tributario y en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

Párrafo II.- El procedimiento a seguir para intentar la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

Artículo 2.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.




Cámara de Diputados de la República Dominicana

Carlos De Pérez

Diputado Provincia La Romana

Artículo 3.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.


Carlos De Pérez Juan
Fuerza del Pueblo La Romana

